

Año de 1818

Alzav
San Sebastián

Copia de la Real Cédula Ejecutoria
Obtenida a instancia de D. Vicente
de sanare y concertos contra el
Ayuntamiento de la ciudad de
San Sebastián, sobre pago de
40668 reales vellon y lo obrado posterior.

Fuez el Señor Diputado gral de esta de N. y M. L. P. a

Legg
25335

Escribano
y
Ignacio Vicente de
Mandiola

BIBLIOTECA - Mandiola - CIVILES

CO 1415535



Gipuzkoako Aritzibo Orokorra



Gipuzkoako Aritzibo Orolkorta

parte se oboian durante tres leguas
de dicha Ciudad y perteneciente a sus
propios, y en su consecuencia se manda
alzar inmediatamente este embargo. Asimismo
se declara que los propios y arbitrios
de la Ciudad de San Sebastian no tienen ni
pueden ni deben tener la menor respon-
sabilidad sobre la expresada cantidad re-
clamada por dichos vecinos de Alca a
quienes se reserva a salvo su derecho para
que queden tasa quando y como mas les
convienga y conxa quien o quienes hubiere
sido causa de su perdida y perjuicio. Uti-
lmente se declara que tampoco son res-
ponsables los propios y arbitrios de dicha
Ciudad a las cortas que vicionalmente ha su-
fido y esta sufriendo, y se reserva a salvo
su derecho al Ayuntamiento de dicha Ciudad
para que las repita contra quien ha sido
la causa de dichas cortas y se halla descri-
to en los mismos autos. Por este auto admini-
strand justicia segun derecho ante lo declaro
y determino el Senor Diputado gral de esta
Provincia de Guipuzcoa y firmo con au-
toridad del infrascripto nuevo Alca en esta
villa de Ipeitza a veinte de Agosto de mil
ochocientos diez y seis. Juan Bautista de
Alzaga. Licenciado. D. Maguncio de Ubeo.
Ante mi Ignacio Vicente de Landiola.
Del antecedente auto se interpuso por
parte de D. Vicente de Jaraun la corres-
pondiente apelacion en tiempo y
forma que le fue admitida por vos
libremente, y en ambos efectos para

el nuevo senor y habiendola mejorada
en el por providencia de veinte y seis
de Septiembre se acordó expedir como se
hizo en dos de Octubre siguiente la Real
Provision correspondiente de emplazamiento
y para la remision de los autos originales
la que se verifico por vos el referido Diputado
gral, y entregados a la parte del D. Vicente
de Jaraun y consortes los devultó con el es-
crito auto que dice asi: D. F. J. Ubeo de Alca
en nombre de D. Vicente de Jaraun y consortes
vecinos de Alca en la Provincia de Guipuzcoa
en los autos con la Ciudad de San Sebastian
sobre pago de cuarenta mil seiscientos
setenta y ocho reales, afirmandome en la
apelacion interpuesta e interponiendola de nuevo
como necesario de la sentencia dada en virtud
de Agosto ultimo por el Diputado General de
aquella Provincia con acuerdo de diez en que
declarando por nulo de ningun valor ni efecto
los autos dados por el mismo con D. Juan de
de otros autos en nueve de Junio y tres de
Noviembre de mil ochocientos quince y que
los propios y arbitrios de la Ciudad ni eran
ni podian ni debian tener la menor respon-
sabilidad a la satisfaccion reclamada por
mis principales, mande alzar el embargo de-
cretado por aquellos, y hecho en quince
mil porras de tierra real y argoma
reservando a Jaraun y consortes su derecho
para que recoren de el quando como y como
quieren hubieren sido causa de su
perdida y perjuicio, y a la Ciudad de sus
para que repitiera sobre las cortas contra



Gipuzkoako Arxibo Orokorra

quien habia sido causa de ellos, y se hallaba
descubierto en auto por no ser responsables
a las niimas su propios y arbitros, mediante
haber sido causados visivamente digo: que
C. F. en justicia se ha de rebir revocarla
y mandase se haga pago a mis principales
de los quatro mil seiscientos sesenta y
ochos reales reclamados de los bienes embor-
gados si otros se mas pronta y mesor
salida, o usando de benignidad condenar
a la ciudad, a que los pague dentro de
un breve y perentorio termino que
sea del agrado del Consejo, y que pasado
sin haverlo hecho se proceda a hacerle
efectivo de qualquiera caudales y bienes
correspondientes a la niima, pues como
lo pide con expresa imposicion se fortas
a la ciudad es de hacer por lo que de
auto resulta y consideraciones siguientes.
Toda la dificultad de la presente disputa
estriba en la doctrina legal de ser
responsable a satisfacer los perjuicios quien
los causa, y lo mismo a pagar la cosa
quien la exigio, aunque la exacion
se haya verificado por otro en su
nombre y en virtud de comision por
ser lo mismo lo que se hace por uno
que lo hecho por otro en su nombre
y demostrando, que la ciudad de San-
Sebastian fue causante de los perjuicios
originales a mis principales p. haverles
exigido los comisionados en su nombre,
y en veinte y siete de Junio de
mil ochocientos trece auxiliados de la

9
Justicia armada sus siete Juntas y
Nevadosas a Trabaja en la Plaza du-
rante el sitio donde porcion no puede
ment de declararse la justicia de re-
cacion y aplicarse la anterior doctrina
legal, condenando al pago de la expresada
cantidad. Para verificar mas facilmente
esta demostracion es preciso imponer
como antecedente necesario para la
inteligencia de la Disputa, que el fo-
bueno intruso para el mesor orden en
el Servicio de bagages, y orian en lo
posible a los Pueblos, y especialmente de
transito los males anexos a la guerra
dispidio la Provincia en divisiones o par-
tidos con designacion de los Pueblos que
cada uno debia componer, y del punto
de etapa a donde debian concurrir
con los bagages, sin que un Distrito
se mezclase con otro, ni exigiese este
servicio de pueblos no comprendidos
en el suyo. La Ciudad de San Sebastian
componia el suyo en union de diferen-
tes Pueblos, sin comprenderse en el
la poblacion de Alca que esta agre-
gada al punto de Turu, al qual
concurría con sus bagages en veinte
y siete de Junio de mil ochocientos
trece, tiempo en que la Ciudad de
San Sebastian, y en su nombre los
comisionados auxiliares de quinientos
veinte y cinco banderines exigieron
del Regidor de Alca siete Juntas pa-
los trabajos de la misma Plaza

teniendo este que dadas por una ma-
yores males, y en las mismas que se
reclamaban en el día. En este supuesto
de la división de partidos y de correspon-
der Alca a los. Y aun eran conformes
las partes, debiendone deducir por lo
mismo que Alca no debió prestar
el servicio de bagages a la Ciudad, y q.
habiendole prestado obligado por la
misma y por medio de fuerza
armada, la Ciudad es responsable a
su satisfacción, y a la de los fornales
y perdidas, importantes, los quarenta
mil seiscientos sesenta y ocho reales, segun
valuacion hecha por Perito nombrado
p. parte de mis principales, y por
la de la misma sin relacion a otras
personas ni Pueblos en virtud del decreto
de su Ayuntamiento de ocho de
Junio de ochocientos trece. Atas la
Ciudad para desentenderse del pago
tiene alegado que su Ayuntamiento
de Junio de ochocientos trece no exigió
ningun servicio de la Poblacion de
Alca, y que solo despues de haver
convenido a los Jefes Franceses que
con amonaras les pedian Juntas de
no haverlos en la Ciudad ni sus
lugares, para haverlos retirados los
dieron a los montes a la llegada
de las tropas Espanolas y aliadas,
dijo dos guias perdidas p. el comandante

de Vendamer para que le acompañasen
y juntamente a su tropa a recorrer
los lugares y Pueblos inmediatos con el
objeto de hacer entender a su habitan-
tes que no debaban ser fin q. raen
los que encontrasen para hacer el
servicio de la Plaza, o los yugos y demas
aparejos necesarios a unirse los bucles
que los mismos franceses habian con-
cido de sartilla, concluyendo de aqui
que habiendolas exigido la misma
tropa personalmente no era respon-
sable aquella, y si esta a su satisfac.
y que de consiguiente mis principales
debrian hacer la reclamacion del
Gobierno frances en virtud del articulo
diez y nueve del tratado definitivo de
paz concluido en Paris entre Francia
y Espana el veinte de Julio de mil
ochocientos trece como lo habian
los demas a quienes las tropas francesas
habian exigido vivores y otros efectos
en la misma Ciudad durante el
sio. Seguramente que a su cierta
esta alegacion, el exito de la accion
propuesta por mis principales, sea
dudosa, pero como estos hechos no
eran significados en debida forma,
a pesar de figurar estubo y
como lo contrario este acreditado
suficientemente por declaracion
de los mismos comisionados que





Gipuzkoako Aritzibo Orokorra

las exigencias en nombre de la ciudad, y
como a demas sin embargo odo alegado pa
era, esta la prouision contra la misma
de ser deudora por haberse reconocido pa
tal en su informe de cinco de Mayo de
mil ochocientos setecientos al jefe Politico que
entonces habia en la Provincia en el acto
de decir no poder satisfacer esta cantidad
q. no tener fondo y proponer q. lo tanto
el medio de que se pagara q. los pueblos
del Distrito, no pueden merecer en juicio
los indicados hechos otro concepto que el de
meras exposiciones, y de consiguiente nin
gun auto legal capaz de absolver a la
ciudad de un modo tan ilimitado como
se la ha' absuelto q. la sentencia apelada.
Si se mira su prueba solamente vasa
el aspecto de ser absueltas todas sus
preguntas reducidas al resumen anterior
por sus testigos conformes, debiera gra
duarse q. plena y conveniente. Pero como
la ley a demas mira a las qualidades
de los testigos, y en especial a la de poder
derbir de tales la ciudad ^{sin} embargo
de la conformidad de los suyos no puede
decir haya hecho prueba alguna. Para
verificar la executada se ha' valid
de personas que fueron capitulares de
su Ayuntamiento en todo el mes
de Junio del año de mil ochocientos
trece, estas deben considerarse por
parte de esta causa, tanto por

haber representado la ciudad en aquella
epoca como porque ellas mismas en
virtud de este concepto fueron las q.
mandaron la formacion de traer las
Cuntas que se hallaren, y de consiguiente
sus deducciones no pueden graduarse
de prueba ni de merecer en juicio
otro valor que el de meras alegaciones
no justificadas, asi como la de un
deudor que alegua una excepcion
capaz de eludir el pago si la justifi
carse y no la justifica, sin que des
ten las razones con que el Excmo
acompañado por q. la ciudad
fama recibida a prueba contradicho la
protesta causada por el de mi prin
cipales. Sobre este particular y con
referencia al primer tercio q. hacen
sido Alcalde de la ciudad en Junio de
mil ochocientos trece q. que no pueden
ni son capaces de hacer mudar la con
dicion y concepto que sus dichos testigos
merecen en este pleito, aun quando
no tubiere otra media con q. justifi
carlo mediante a ser opuestas a la
ley y a la Doctrina gral de no poderse
reunir parte y tercio en una mis
ma persona ni menos rendir en los
Jueces facultades para derogarla. Por
lo tanto citamos en el caso de que
la ciudad no ha' hecho prueba alg.

3^o

Al tercer dño, que se remite á lo que
respondió al quinquésimo artículo, añadiendo
que efectivamente no hubo otras Sábidas
de igual especie, ni naturalera por que
las dñas Juntas fueron las únicas
que se ocuparon en las faenas de Plaza
y Castillo y responde.



Gipuzkoako Artxibo Orokorra

que lo depueto es la verdad vasp el pua-
mento prestado en que leídole se afirmó
ratifico y firmo, expresando que es de
edad de treinta y nueve años, y en fe
de ello ambos escribanos = Juana del
Guarda = Jne Joaquin de Arimendi = Luis
Francisco de Laburu =

4^o 2^o

El citado Fran. de Anadago veino de esta
Ciudad de San Sebastian testigo igualmente
presentado y jurado siendo examinado
al tenor de las preguntas del referido
pedimento depono como sigue.

1^o

Al primero dño que es cierto que en el
año último de esta Plaza en el año de
mil ochocientos siete se ocuparon en
todas las faenas de ella y su Castillo
las siete Juntas que se expresan con
sus boiceros de la Poblacion de Plaza
unicamente y responde.

2^o

Al segundo dño que le parece que
precieron las expresadas Juntas du-
rante el mismo año en el que

se mantubo el testigo y responde =
3^o Al tercer dño que el testigo no vio mas
Juntas que las expresadas, ni hubo otras
suministras de su clase y responde.
que lo depueto es la verdad vasp el pua-
mento prestado en que leídole se afirmó
ratifico y no firmo por no saber escribir
manifestando que es de edad de cuarenta
y nueve años y en fe de ello ambos Escrib-
nos = Joaquin de Arimendi = Luis Francisco
de Laburu =

4^o 3^o

El mencionado Sr. Pedro de Saldorriam re-
cino Concesante de esta Ciudad testigo as-
sien presentado y jurado habiendo sido
examinado al tenor de las preguntas
del citado pedimento depono como sigue.

1^o

Al primero dño que es cierto que en
el año último de esta Plaza en el
año de mil ochocientos siete se ocuparon
en todas las faenas de ella y su Castillo
unicamente siete Juntas de Boiceros y
Escribas con sus boiceros de la Poblacion de
Plaza, lo que le consta al testigo por
quante se mantubo durante el año
en esta misma Plaza y responde.

2^o

Al segundo dño que es cierto que en el
mismo año precieron las expresadas
Juntas y responde.

3^o

Al tercer dño que así bien es cierto



Gipuzkoako Auzitegi Orokorra

sentencia y otros reales reclamados
 sin que para eximirse de ella se
 supraguen ninguna de las razones
 que tiene alegadas, ni mienta el
 error a que ha quedado reducida,
 q. no sea excepcion que exima el
 pago, y q. estas en igual caso ni
 principales que tambien han sido
 males que les han reducido a la mi-
 seria. A V. A. suplico se sirva resolver
 y determinar segun V. A. solicite
 y en justicia que pide con costas
 hizo D. Sr. D. n. Ramon Dominguez de la
 Torre = Jefe de Alba = conferido traslado
 del antecedente escrito a la parte
 del Consejo y Justicia de la referida
 Ciudad de San Sebastian, los devolvio con
 el pedimento que se tenia copiado
 a la letra es como se sigue. D. n. Sr.
 Domingo Gonzalez Espinosa en nombre
 del Consejo y Justicia de la Ciudad
 de San Sebastian en los autos con
 D. n. Vicente de Casares y consortes, vecinos
 de la poblacion de Ibañeta sobre pago
 de quarenta mil y mas reales,
 adhiriendome a la apelacion inter-
 puesta q. parte de esto del dis-
 nitivo que D. n. parezca de averse
 proveio en veinte de Agosto ulto.

15

el Diputado qual de la Provincia
 por el que declaro que los propios
 y arbitrios de la expresada, ni eran
 ni podian ser responsables a la
 satisfaccion de la cantidad reclamada.
 mandando en su consecuencia alca-
 los embargos indelidos que se hicieran,
 y reservandoles su derecho a los inte-
 resados para que requiriesen contra quien
 les combiniara, y lo mismo a mi Jefe
 para las costas, y respondiendo al
 traslado que se me ha comunicado
 del escrito fornicario q. el que se
 pretende la revocacion del enun-
 ciado auto, y que se le haga pago de los
 quarenta mil y mas reales de los
 bienes de mas prorroga o mejor calidad
 o de los embargados con la condena-
 cion de costas, digo: que V. A. en me-
 rito de Justicia y con desprecio de
 semejante solicitud se ha de ser de
 confirmar el indicado auto con
 imposicion de las costas de ambas in-
 stancias a Casares y consortes, o quien
 mas hubiere lugar, que asi procede
 y es de hacer q. lo que resulta de
 autos y razones alegadas en ellos
 con las que se pasan a exponer.
 Si la prevencion de los vecinos de

Alca se dirigiese en igual caso con
una otra cantidad del Reyno por
las circunstancias pasadas oclado
minacion enemiga siempre seria cho
cante y falto de justicia en la sub
tancia y en el modo; pero siendo
contra la ve Sanleovantian deve sen
surarse como escandalosa quando se
sabe q. notoriedad que a demas se
haber supido la dominacion fixada
desde el momento en que el usurpador
puso en practica sus designios, vino a
ser al tiempo de afirmarse la libe
dad de la Nacion el punto mas inte
resante de ella, y experimento el medio
y arabo terrible que ocasiono can
la total ruina de la poblacion y de las
fortunas de sus habitantes; y quando
se preparaban las furias francesas
en junio se ochocientos hace a im
pedir tales acontecimientos q. medio
de la Defensa mas tenaz y rigurosa
que es decir quando toda fuerza
armada en estado de guerra pura
o impura ocupa no solo las proprie
dades de qualquiera clase que
sean, sino que rala y destruye qu
tanto le sirve de impedimento
a sus planes militares de ofensa
y de Defensa, y aun violenta



Gipuzkoako Arxibo Orokorra

2
los brazos de los habitantes para
que contribuyan a sus obras y trabajos
entonces quise q. Vicente para q.
su Compañeros que el Ayuntamiento
mi principal respuesta de sus juntas
y sus formales confuando q. fueron
a exigirlos con los suministrados nada
menos que mas de quinientos soldados
de caballeria de la mar fuerte q. tenia
el enemigo desgraciado seian los tubos
de España si su Ayuntamiento publican
de abonar las partidas de esta na
turalera que en todas partes se han
experimentado aunque no con tanto
exceso como en Sanleovantian: Esta
sola consideracion seria muy bastante
para dar al Consejo la mas completa
idea de la temeridad con que se ha
introducido la demanda y del es
candalo que deve ocasionar la apela
cion interpuesta del definitivo que
con tanta justicia proveyo el Dip.
qual repitiendo las violencias e ilegales
providencias que se habian dado antes
en un asunto tan novio y de
tan facil resolucion. Apenas se
empiezan a registrar las prime
ras actuaciones de este negocio
se notan los abusos mas



Gipuzkoako Arxibo Orokorra

clarior, no sólo en haver considerado
la ocupacion que el enemigo hizo
en un caso de la extraordinario
de guerra q. una quantacion o sub-
ministras de bagageas. sino en haver
procedido executivamente embarg.
los fondos de propios en una clase
de reclamacion que aun quando
puesse fusta necesitava ventilarse
en juicios ordinarios despues de probada
los hechos que se alegaron y nunca
podia caer la responsabilidad sobre
los propios y arbitrios q. que en todo
caso solo podia ser del cargo de la
Vecina q. medio de un repartim.
Con este error informo el Diputado
mi prial al Diputado f.lli.º, ma-
nifestando la verdad del hecho, pero
no se hizo cargo de que en aquella
epoca no se trato de la suministro
ordinaria de bagages que se devian
a las tropas en todo el Reyno, sino
de un caso de asedio y defensiva, es-
tando con a la Orita las tropas
Españolas y despues de la de rotax de
Victoria que acabavan de experi-
mentar los exercitos Franceses, si
hubieran reflexionado esto solo,
no era posible q. se hubiesen
prestado ni aun al medio que

21
propusieron de que se obligase a los
pueblos sujetos a aquel punto para el
recomiendo de la cantidad reclamada,
mas como quicra que sea los mismos
pueblos se rogaron puramente exponi-
endo que en aquel tiempo se encontraran
ya al abrigo de nuevos exercitos, y
vase la dominacion legitima a quien
prestaron sus servicios en todo ramo:
esta excusa debia y debe producir una
consecuencia forzosa qual es la de que
q. necesidad deberia al pueblo de
Alca, y los demas que no estavan
ya ocupados q. nuevas tropas pa-
ra todos los servicios de bagages y
demas a la fundad q. que en tal caso
no podian tener efecto las divisiones
o aplicacion de pueblos a que quicren
acogense q. Vicente de sanchez y su
comparacion; mucho mas quando se
trataba de un asedio y de un caso
extraordinario de guerra, no obstante
esto el Diputado grad. el Marques de
Cillafructe o su asesor el Doctor
Guerra desentendiendose de tales
fundamentos y sin mas oia a mi
principal. absolvió a los pueblos de la
ciudad de San Sebastian, y recargo
a esta Ciudad con toda la responsab.

decretando el embargo en sus propias
providencia que remitió mi parte fu-
zamente como tan desatendida y falsa
de todo conocimiento fundado atendida la
calidad de la fonda que se mandaban em-
bargar, y lo impuso de la solitud que ya
se presentaba por los referidos hechos. así
es que el mismo lugar bajo la dirección
de otras personas que no han podido menos
de reconocer los excesos cometidos, y en
virtud de las pruebas que se han hecho
por mi principal ha requecido las pro-
videncias ilegales y violentas para el auto
de que se apela: por manera que aunque
el Ayuntamiento mi parte no hubiere
procedido las justificaciones tan completas
que se advierten en los autos, bastaba sólo
el ligero examen de las actuaciones y
de la falidat de la demanda para decidir
este asunto. Sin embargo para mayor
convencimiento de la verdad se ha de
cargar mi principal de las razones
alegadas en el escrito a que se portera
para demostrar su ningún mérito
legal, atendido lo antecedente de que
va hecho mérito. Se dice por que los
reinos de Arca por la división se
partidos que hicieron los rompedores
están destinados al punto de Arca
para dar sus salidas de bagages
y demas que ocurrieran bajo esta



Gipuzkoako Arxibo Orokorra

dominacion teniendo la fudad de
San Sebastian sustentando particular
de Lugares para el mismo objeto de
sus supuestos en la época citada de mil
ochocientos trece comisionó el Ayuntamiento
a el encargado de bagage y otro individuo
que pasaron al pueblo de Arca con más
de quinientos hombres y les sacaron
las quintas que redaman con amena-
zas de saqueo y otras violencias que tienen
causa a que las Justicias les franquencen
las de D. Vicente de Sarracín y su consorte
unicas que habia en el lugar, siendo así que
no tocaron otros comisionados a las que en
la actualidad habia en los caserios inme-
diatos a San Sebastian que debia en todo
caso haberse embargado antes, y de aqui
deducan la responsabilidad de mi parte
a resarcir la perdida de sus quintas con
el abono de reales por los justiprecios
hechos en quarenta mil y mas reales.
esta es en resumen la pretension con-
traria y los fundamentos con que quieran
sostenerla pero en contraposition de
esto ha dicho y justificado mi parte
que quando los franceses trataron
de poner en defensa la Arca y
el javillo por hallarse ya los franceses
españoles casi a la vista o amenazando
el puerto o inmediato asedio se
presentaron aquellos en la sala

no hubo mas Juntas que las expresadas
ni otra suminisra de igual especie y
naturalera y responde.

que lo declarada es la verdad bajo el juram-
mento prestado en que leiddole se afirma
ratifica y firmo manifestando que es de
edad de sesenta y quatro años y enfe
de ello ambo haibanos = Pedro Jone de
Beldornain = Jone Jaquin de Arriemendi = Juan
Francisco de Larburu =

7.º/4.º Y inquiriados Jone Samuel de Baracacue
reino de esta ciudad de San Sebastian
retrigo tambien querentad y Jurado, si-
endo examinado al fonder de las preguntas del
mencionado pedimento despues como sigue. =

1.º Al primero dho que lo puede averuar
en orden a esta pregunta es, que en el
dho ultimo de esta Plaza en el año de
mil ochocientos trece, se ocuparon en toda
las faenas de ella y su familia unicamente
las Juntas de ^{Baracacue} Duenos con sus Duenos de la
Poblacion de Alca, sin que sepa el numero
de ellas, lo qual sabe q. haverse mantenido
el retrigo en su Plaza durante su dho.

2.º Al segundo dho se persuade que en el mismo
año percieron las Juntas que deba declaradas
y responde.

3.º Al tercero dho que ignora el contenido de
esta pregunta y responde.
que lo repulca es la verdad bajo el juram.

prestado en que leiddole se afirma ratifica y
firmo manifestando que es de edad de se-
senta y un años y en fe de ello ambo
Escibanos = Jone Samuel de Baracacue =
Jone Jaquin de Arriemendi = Juan Francisco
de Larburu =

4.º J.º Ignacio Luciano celebrandola en nombre
de J.º Vicente Jaraes y Conxortes en el
dho con la ciudad de San Sebastian
sobre cumplimiento de Real Exceutoria
en quanto al pago de quarenta mil seis-
cientos sesenta y ocho reales evacuand
el realdad que se me ha comunicado del
memorial de la recordada ciudad de once
de Noviembre del año ultimo dho. que con
respecio de quanto en el dho memorial
se alega se ha de servir V.º mandar al
Ayuntamiento de la recordada ciudad q.
sin ninguna perdida de momento adopte
eficacia medidas que conpires y basten
a cubrir al pronto pago de los quarenta
mil seiscientos sesenta y ocho reales con
apreciabiniento en defecto de declarar que
su opinion es voluntaria y que Jaraes
y Conxortes se hallan en estado de
deora sobre ella su quesa al dho J.º
sonas por como lo pide precede
y es de ultimarse q. lo remittan
de auto y siguientes reflexiones.

enterado. Dijo que á causa de hallarse
retirado en fama no puede asistir per-
sonalmente á la informacion y nombra
por escribano acompañado a D. J. de los Rios
de Arizemendi que lo es de este Numero
que con su asistencia se proceda á la
recepccion de la informacion á quien se
le hará saber este nombramiento y lo
contrario protesta la nulidad de todo
quanto se actuare, esto respondio de que
doy fe. D. J. de los Rios de Arizemendi. Luis Fran-
co de Sarbuñ =



Gipuzkoako Arxibo Orokorra

Notif. N

En Seguida hice saber el pedimento auto-
ritacion y respuesta que preceden ad.
D. J. de los Rios de Arizemendi escribano del
Numero de esta Ciudad, doy fe. Sarbuñ =

Testigos

En la Sala Concejal y de Ayuntamiento
de esta Ciudad de San Sebastian dadas las
nueve horas de la mañana de hoy dia lunes
trece de Diciembre de mil ochocientos diez
y ocho, dia, porage y hora señalados en la
orden que precede D. Vicente Agustín de
Larrea para la informacion ofrecida al
tenor del pedimento que va p. principio
presente por testigos a D. J. de Arizemendi de
Luarola, Juan de Arizemendi, D. Pedro de
Balderrain y D. J. de Arizemendi de Baracane
vecinos el primero de la poblacion de Alca
y los otros tres de esta Ciudad de
quien yo el escribano de Numero de
esta Ciudad recibí jurament con la
devida separacion en la forma legal

en presencia de D. J. de los Rios de
Arizemendi tambien escribano de este Numero
y acompañado preso y oase de el
prometieron batar verdad en quanto
supieren y preguntado fueren y en fe
de ello ambos escribanos. Ante nos D. J. de los Rios
de Arizemendi. Luis Fran. de Sarbuñ =

20/10

El dicho Juvenal P. de Arizemendi de Luarola
Algado de los Reales consejos vecino de la
poblacion de Alca fundicion de esta Ciudad
de San Sebastian testigo presentado y su-
rado siendo examinado al tenor de las
preguntas del pedimento que va p. prin-
cipio despues como se sigue.

10

Al primero dijo que en el mes ultimo de
esta Plaza en el mes de mil ochocientos
trece, durante el qual se mantuvo el
testigo en ella, vio se ocuparon las
casas que en el pedimento se expresan
en todas las facciones de ella y su familia
con sus bienes de la citada poblacion
pues aunque habia otros muchos ocupados
por los Franceses á la retirada de
España no lo ocuparon para el servicio
y se iban para la provision de France
de la guarnicion y responde.

20

Al segundo dijo que en muy cierto pe-
recieron las expresadas Casas algunas
durante el sitio y otras de separacion
el dia del asalto y responde.